

SECRETARIA

SIGCMA

**TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACIÓN**  
(ART. 242- 244 C.P.A.C.A.) (ART. 110 C.G.P.)

TRASLADO DEL DIA SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS OCHO (08:00 AM) DE LA MAÑANA

No	RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	CUADERNO	FECHA	VER ARCHIVO
1	13-001-33-33-005-2002-000394-00	EJECUTIVO	MARTIN BARRIOS PEREZ	MUNICIPIO DE TURBANA	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION	MEDIDAS	07 DE NOVIEMBRE DE 2018	SE ENCUENTRA INICIO
2	13-001-33-33-005-2013-00086-00	EJECUTIVO	JAIDER GULLOSO SALCEDO	MUNICIPIO DE PINILLOS	TRASLADO RECURSO REPOSICION	MEDIDAS	07 DE NOVIEMBRE DE 2018	SE ENCUENTRA INICIO

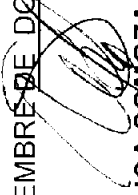
SE

FIJA

EL TRASLADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE 2018. POR UN (1) DIA

A LAS OCHO (8: A.M) DE LA MAÑANA Y SE DESFIJA A LAS CINCO (5:00 P.M) DE LA TARDE DEL DIA SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE 2018  
EMPIEZA EL TRASLADO: OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 8: 00 AM

VENCE EL TRASLADO: TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 5:00 PM

  
**MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ**  
SECRETARIA

WALTER ALCIDES GUTIÉRREZ MIRANDA  
ESPECIALISTA DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
Universidad Externado de Colombia  
ASUNTOS LABORALES y ADMINISTRATIVOS  
EDIF. LEQUERICA - OFI. 308, PLAZOLETA DE TELECOM.  
Email: waltonprimero@hotmail.com  
Tel: 6600810 - Cel: 313 533 9718 - 300 6397580  
Cartagena - Colombia

RECIBIDO 04 SET. 2018  
10:54  
13

Señor  
**Juez Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena.**  
E. S. D.

**Ref:** Demanda Ejecutiva (a continuación sentencia) de JAIDER GULLOSO SAUCEDO contra el **Municipio de Pinillos.**  
**Rad:** 13001333300520130008602.

**Asunto: Aclaración, corrección, adición de Auto Decreta Medidas cautelares..**

**WALTER GUTIERREZ MIRANDA**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía número 7.958.842 y tarjeta profesional que aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio de la presente, acudo ante su despacho afín de solicitar, que en los términos de los art. 285, 286 y 287 el CGP, aplicables por expresa remisión del Art. 306 del CPACA, se sirva realizar Aclaración, corrección o Adición de la providencia calendada 15 de agosto de los cursantes, publicada el día 30 del mismo mes y año 2018, según corresponda, dadas las circunstancias que a continuación precisaré.

En el punto SEGUNDO de la parte resolutive, inciso segundo de dicha providencia el despacho dispuso "**Limítese el embargo en la suma de \$122.728.284**". Suma que corresponde a la orden de embargo de los bienes del demandado a efectos de cancelar el crédito demandado.

Sin embargo, se hace notar que el despacho incurrió en error al citar dichas sumas, dado que en providencia de fecha del 12 de octubre de 2017, publicada el día 26 del mismo mes y año, en respuesta a la solicitud de actualización del crédito, se dispuso que el total adeudado hasta el 22 de septiembre de 2017, era la suma de **\$131.219.322 pesos M/L**.

Frente a lo acotado es procedente que el despacho aclare si lo ocurrido obedeció a un error dado que se indica como fundamento jurídico **el nl 10 del art. 593 del CGP**, cuyo radio de acción en tratándose de medidas cautelares, solo es aplicable en procesos de conocimiento, siendo que nos hallamos en un proceso de ejecución cuya norma sugerida **art. 599** de la misma obra. Pues en modo alguno se razonó porque el valor limitado es inferior al adeudado.

Por demás, se establece endicho precepto que:

**Artículo 599. Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (Raya fuera de testo).

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

(...)

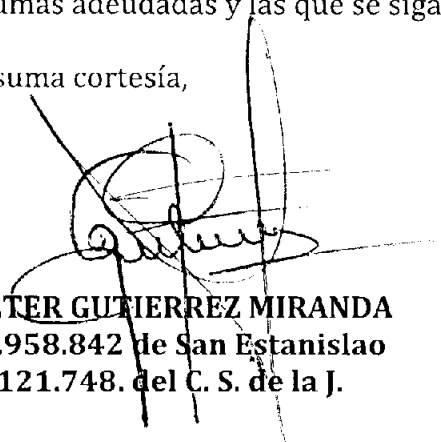
WALTER ALCIDES GUTIÉRREZ MIRANDA  
ESPECIALISTA DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
Universidad Externado de Colombia  
ASUNTOS LABORALES y ADMINISTRATIVOS  
EDIF. LEQUERICA – OFI. 308, PLAZOLETA DE TELECOM.  
Email: waltonprimero@hotmail.com  
Tel: 6600810 – Cel: 313 533 9718 – 300 6397580  
Cartagena – Colombia

En la parte subrayada se puede observar, que dicha norma indica que el embargo podrá ser limitado a lo necesario, sin que exceda el doble lo cobrado, lo cual implica capital, intereses y Costas del proceso en el momento de su decreto, que para dicho caso, un año atrás corresponde a la suma de **\$131.219.322 pesos M/L**.

Luego el monto limitado no alcanza a cubrir lo adeudado, teniendo el despacho la facultad de fijar hasta el doble de dicha suma, tal como se desprende de la norma transcrita.

En esta medida, procedería realizar las correcciones pertinentes o las adiciones hasta completar las sumas que normativamente corresponden a efectos de garantizar el pago de las sumas adeudadas y las que se sigan causando.

Con suma cortesía,



WALTER GUTIERREZ MIRANDA  
CC 7.958.842 de San Estanislao  
T.P. 121.748. del C. S. de la J.

Cartagena de indias D,T. y C, Septiembre 4 de 2018



INFORME SECRETARIAL

FECHA 14-09-2018

JUEZ	DRA. MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
RADICACION	13001-33-33-005-2013000086-00
M. DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIDER GULLOSO SAUCEDO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PINILLOS
Folios	77/14 Y CUADERNO NYR.
Cuadernos	2
Asunto	RESOLVER MEMORIAL DE 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018 DE ACLARACION, CORRECCION DEL AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

INFORME

QUE EL APODERADO DEMANDANTE PRESENTO MEMORIAL DE 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018 EN EL CUAL SOLICITA QUE SE ADICIONE EL AUTO QUE DECRETO MEDIDAS CAUTELARES

PASA AL DESPACHO

PARA RESOLVER SOLICITUD ADICION DE MEDIDAS CAUTELARES

CONSTANCIA

  
GISELA PAOLA URRUCHURTO MONTERROZA  
SECRETARIA



Ultimo  
Folio  
Digitalizado





**Radicado No. 13001-33-33-005-2013-00086-00**

Cartagena de Indias, D. T. y C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

<b>Medio de control</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2013-00086-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>JAIDER GULLOSO SALCEDO</b>
<b>Demandado</b>	<b>MUNICIPIO DE PINILLOS BOLIVAR</b>
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>394</b>
<b>Asunto</b>	<b>Decidir sobre aclaración de auto</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que con fecha 04 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, el apoderado de la parte actora solicita aclaración, corrección o adición del auto de 15 de agosto de 2018, que dispuso en el numeral segunda limitar el embargo decretado en suma de \$122.728.284; sin embargo, ya en auto de 12 de octubre de 2017 se había aprobado la actualización del crédito en suma de \$131.219.322.

Solicita se aclare si es un error porque considera que el art. 593 del C.G.P. Numeral 10 citado en las consideraciones solo es aplicable en proceso de conocimiento y al hallarnos ante un proceso ejecutivo, debió el despacho aplicar el art. 599 del C.G.P., señalando además que el monto señalado en la providencia no alcanzaría a cubrir el valor actual del crédito.

Teniendo en cuenta lo manifestado se procede a resolver bajo las siguientes

### **Consideraciones**

Ante la solicitud presentada resulta aplicable el art. 285 y s.s. del C.G.P. ante la falta de norma expresa por remisión del art. 306 del C de P.A. y de lo C.A.

Señala dicha normatividad lo siguiente:

#### ***Artículo 285. Aclaración.***

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

#### ***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.***

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético uede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella.*

<sup>1</sup> Folio 13 c.m.c





**Radicado No. 13001-33-33-005-2013-00086-00**

Advierte el Despacho, de cara a la providencia de 15 de agosto de 2018 y al memorial presentado que se trata de un aspecto que no solo está en la parte resolutive, sino que dentro del auto se hicieron consideraciones normativas (art. 593 numeral 10º) y fácticas para llegar a la decisión de que el embargo se limitara a la suma de \$122.728.284, por lo que la circunstancia planteada en la solicitud de corrección y/o aclaración de que dicho monto no cubre el valor actual del crédito y la censura que hace del fundamento normativo utilizado que considera no es aplicable sino otro, no constituyen un aspecto que pueda revisarse y modificarse por vía de aclaración y/o modificación, ya que no se trata de un error aritmético, ni un cambio de palabras, ni frase que comporte duda, sino que se trata de una decisión sobre un punto con su debida argumentación fáctica y jurídica.

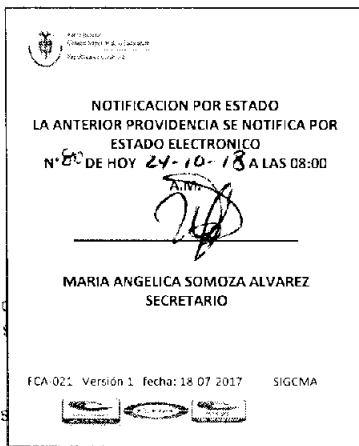
Por lo anterior, se denegará la solicitud de aclaración, corrección y modificación, y dado que el memorial fue presentado dentro del término de ejecutoria del auto de 15 de agosto, y dentro del mismo se presentan unas argumentaciones en contra de la providencia y se plantean las razones de hecho y de derecho por las cuales no comparte la suma señalada como límite de la medida cautelar, el despacho en garantía del derecho al debido proceso y acceso a la justicia conforme al parágrafo del art. 318 del C. G del. P<sup>2</sup>, tendrá el escrito presentado por el apoderado como un recurso de reposición y ordenará que por secretaría se le dé el trámite respectivo conforme al art. 242 del C. de P.A. y de lo C.A. a efectos de poder revisar la decisión.

Con apoyo en lo expuesto El Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena, **RESUELVE:**

1. Denegar la solicitud de aclaración, corrección o adición del auto de 15 de agosto de 2018, por lo expuesto.
2. Por secretaría tramítense el memorial de 04 de septiembre de 2018 a fl. 13 del cuaderno de medidas como recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**  
**JUEZ.**



2. ARTÍCULO 142. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de ser recurridos ante la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

cede contra los autos de la Sala de lo Civil de la Corte

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de reposición.

ja

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. En forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición, podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

